

## NULIDAD INSPECCIÓN

jairo eliut barbosa kottany <jabako1959@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Villavicencio 25 de octubre de 2022.**

**Señores:**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META  
E.S.D**

**Ref: Proceso de Pertenencia.**

**Demandante. MARITZA PRIETO MARTINEZ.**

**Demandada: RUBIELA PRIETO DE AGUILLON Y/O OTROS.**

**Radicado No. 500013153003202000198-00.**

**JAIRO ELIUT BARBOSA KOTTANY**, mayor de edad y de autos conocidos dentro del proceso de pertenencia y actuando como abogado de los señores JOSE ARMANDO PRIETO RAMIREZ y LUISA FERNANDA PRIETO RAMIREZ, por medio del presente escrito y con el debido respeto me dirijo a su despacho con el fin de solicitar LA NULILIDAD DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION, por las siguientes razones:

Con base en la causal 5 y 6 del artículo 133 del C. G. del P., que a su tenor literal reza:

“Artículo 133 **CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Así, me dirijo a su Despacho para solicitar la nulidad de la diligencia de inspección judicial realizada el día 21 de octubre de 2.022, por las siguientes razones:

El numeral noveno (9°) del artículo 375 del Código General del Proceso, dice:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

En la diligencia de inspección judicial realizada el día 21 de octubre de los presentes, se intentó por parte del Despacho, no realizar el recorrido basándose en un supuesto dictamen pericial y, manifestándose por el Despacho la inexistencia de medios para recorrer un predio rural de 194 hectáreas.

Bajo la insistencia del Dr. Carlos Pulido, quien representa los intereses de la heredera demandada Rubiela Prieto, la Juez accede a hacer el recorrido "parcial" del predio rural, manifestando hacerlo hasta donde la vista alcance.

Se realiza un breve recorrido, dentro de algunos potreros y sembríos de maíz y otros, sin llegarse a verificar y determinar en ningún momento de la inspección judicial, los linderos del predio ni, las personas colindantes del predio rural objeto de la inspección judicial.

El Despacho, en ningún momento utilizó medios tecnológicos para lograr establecer las características físicas del predio, salvo una pequeña grabadora de voz, con la que se pretendió realizar toda la diligencia de inspección judicial.

Una simple grabadora de voz, no cumple con las especificaciones que se necesitan para esta clase de inspecciones judiciales, pues de la misma no se puede desprender quienes intervienen en la misma, salvo por el solo hecho de quedar grabación de voz de sus generales de ley.

Se trata de una prueba de obligatorio cumplimiento y, que sea realizado directamente por el titular del Despacho que lleva el proceso, pero en ninguna manera se puede dar por realizada dicha prueba, con la sola presencia del Juez en el sitio, si no, cuando efectivamente se cumple con lo que ordena el numeral 9° del artículo 375, en lo referente a la inspección judicial.

Es una inspección, no solo una mirada de vista; pues de dicha inspección se sacan las veracidades si son acordes a los hechos de la demanda o, a su contestación.

La inspección judicial, se basó prácticamente a las casas ubicadas dentro de la finca, inmuebles que no ocupan más de 1.000 metros cuadrados de una extensión de 194 hectáreas.

Por otro lado, era tan indispensable la plena identificación del predio que se pretende reclamar en pertenencia, pues del certificado común de tradición y libertad que se aportó por la demandante para iniciar este proceso, se desprende que se han realizado varias ventas parciales, sin que se denote que, se han abierto más matrículas inmobiliarias con la ocasión de la segregación de un predio de mayor extensión, cuya delimitación y ubicación reclamada en la demanda, difiere del predio denominado La Maritza, que cuenta en su matrícula inmobiliaria con un total de 230 hectáreas de terreno.

La demandante, solo aporta el certificado especial para pertenencia, después de haberse trabado la litis, sin embargo, en dicho certificado tampoco se observa que lo que reclama en pertenencia la demandante, coincida con lo supuestamente verificado por la señora Juez en la diligencia de inspección judicial.

Por otro lado, al admitirse la demanda de pertenencia, se ordenó de oficio por el Despacho un dictamen pericial, y también se ordenó entre otras cosas, el levantamiento de un plano topográfico; esto hubiera resultado de gran ayuda, si no fuera porque la propia demandante no permitió al perito realizarlo, si no, que le aporta un plano que ha enrostrado en otro proceso.

De dicho dictamen pericial, no se dio el correspondiente traslado, así como tampoco fue convalidado en la diligencia de inspección judicial, pero, extrañamente aparece relacionado en el acta de realización de la diligencia de inspección judicial.

Terminado el escaso recorrido al predio rural sin haberse determinado ni individualizado eficazmente, el Despacho recopila los interrogatorios de las partes que están presentes y, supuestamente de los colindantes que se hallaban presentes, lo cual perfectamente lo puede hacer, siempre y cuando se cumpla con lo establecido para las actas de la diligencia de inspección judicial, esto es, que se levanta un acta, no se anexan las fotos ni de la vaya ni demás fotografías de predio, como lo exige la ley.

En todo caso, en ningún momento de la diligencia de inspección judicial, se dictó un auto donde se avisará que, daría inicio a la audiencia inicial que establece el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, no hubo la oportunidad de hacer el respectivo decreto de las pruebas pedidas por las parte ni en el trámite de la demanda de pertenencia ni, en su demanda de reconvencción reivindicatoria.

El Despacho, comenzó un interrogatorio sin haberse decretado formalmente.

Así, se dejó de un lado, toda la ritualidad que se exige en la audiencia inicial y, por el contrario, se decretaron pruebas de oficio de supuestos colindantes que no lo eran, pero que el Despacho así lo decidió.

En ningún momento se agotó la etapa de conciliación si fuere del caso, tampoco se fijó el objeto del litigio, por ejemplo.

Pero una cosa que llama la atención, teniendo en cuenta que quien reclama en pertenencia es una heredera y, que el Despacho está en la obligación de conocer el expediente para poder realizar los interrogatorios a las partes; es la manera, tan laxa en que realiza su interrogatorio a las partes, especialmente a la demandante.

Siempre se ha enrostrado que se aclare el momento de interversión del título de la demandante; es decir, el momento exacto y sin ambigüedades, en que la heredera demandante se reveló contra la herencia, el momento exacto en que comunicó a los demás herederos que ella ya no quería seguir siendo heredera, si no, que quería optar por la posesión común y, extrañamente, la titular del Despacho que realiza el interrogatorio, no hace ni una sola pregunta al respecto ni a la demandante ni a las demás partes, siendo totalmente obligatorio su interrogatorio, por demás exhaustivo, como lo ordena la ley.

No se realizó un control de legalidad, por lo menos en advertir que, del dictamen pericial ordenado de oficio, no se dio ningún traslado, para recurrirlo, presentar otro dictamen que lo rebatiera o, que se tuviera la oportunidad de solicitar su interrogatorio dentro de la audiencia respectiva.

Tampoco convocó a los abogados pese a que todos asistimos, para que nos pudiéramos de acuerdo en los hechos que se pudieran aceptar o los que sirvieran como confesión, ni tampoco, poder fijar el litigio.

Todo lo anterior, por cuanto al finalizar los interrogatorios y, por cansancio, hallándose presentes varios testigos de cada una de las partes, se da por terminada la diligencia, no así la audiencia, y se fija fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, pretermitiendo toda la audiencia inicial, pues su convocatoria, no se ve reflejada en ningún auto.

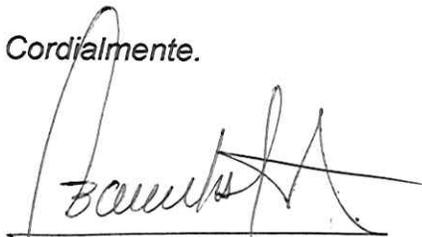
Por lo anterior y, con base en las causales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, SOLICITO LA NULIDAD de la diligencia de inspección judicial realizada en día 21 de octubre de 2.022,

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. Certificado de tradición y libertad común, aportado por la parte demandante como anexo del escrito introductorio de la demanda de pertenencia.
2. Auto de admisión de la demanda en donde por demás, se ordena de oficio un dictamen pericial ordenándose el levantamiento de un plano topográfico.
3. Certificado de tradición y libertad especial para pertenencia, aportado por la demandante después de haberse trabado la litis.
4. Auto mediante el cual se fija fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial.
5. Auto (si existe), donde el Despacho manifieste la realización de la audiencia inicial.
6. Acta de la diligencia de inspección judicial.
7. Plano topográfico realizado por el perito designado por el Despacho.
8. Las demás pruebas obrantes en el expediente, para demostrar la falta de identidad del predio reclamado en pertenencia, con el recorrido parcialmente en la diligencia de inspección judicial.

De antemano agradezco la atención prestada a la presente.

Cordialmente.



**JAIRO ELIUT BARBOSA KOTTANY.**  
C.C. No. 72.183.357 de barranquilla.  
T.P No. 145894 del C. S. de la J.